

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TOPAIPÍ - CUNDINAMARCA

Doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	PERTENENCIA
Demandante:	JOSE DEMETRIO VASQUEZ VASQUEZ
Demandado:	SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A FIDUAGRARIA S.A. COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO COMPAÑÍA MINERA INDUSTRIAL Y AGRICOLA LIMITADA "CIMERA LTDA", Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON ALGUN DERECHO REAL SOBRE EL INMUEBLE OBJETO DEL PROCESO.
Radicado:	258234089001202100079-00
Instancia:	Única
Providencia:	AUTO - INTERLOCUTORIO
Decisión:	REQUERIR

Vista la anterior constancia secretarial, y revisado el expediente, esta unidad judicial se percata que, aun la doctora SANDRA PATRICIA GOMEZ PRIETO, curadora ad-litem de la accionada COMPAÑÍA MINERA INDUSTRIAL Y AGRICOLA LTDA "CIMERA LTDA" aún no se ha posesionado en el cargo, ni ha hecho manifestación alguna al respecto.

Ante este hecho, se requiere a Secretaría para que de manera expedita, se requiera a la auxiliar de la justicia, para que sin mas tardanza, le de cumplimiento a lo ordenado.

Ahora, se tienen los escritos allegados por los señores: CAROLINA ZAPATA KAMPER, ANDRES EDUARDO ZAPATA KAMPER, UFREDO ZAPATA KAMPER, ANA MARIA ZAPATA LEAL, y JUAN DAVID ZAPATA PINOS, a través del apoderado judicial del accionante, donde indican conocer el contenido del auto admisorio de la demanda adiado el 7 de febrero de 2022, y que se dan por notificados del mismo por conducta concluyente.

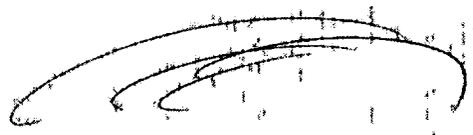
Así las cosas, el Despacho atendiendo a lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P., tendrá por notificados a los memorialistas antes anotados, del auto inicial, por conducta concluyente.

Observe que en este juicio, se convocó mediante edicto emplazatorio a las personas que se crean con derechos sobre el inmueble a usucapir.

Con relación al escrito allegado por el INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI, solicítesele nuevamente la información, atendiendo a que los datos suministrados no corresponden a este asunto. Se le concede un termino de cinco (5), contados desde el recibo de la comunicación.

Cumplidas las anteriores ritualidades, y con los escritos que alleguen los intervinientes, ingrese el expediente al Despacho para continuar con las actuaciones correspondientes. Prevéngase a secretaria, para tal evento en lo sucesivo, de manera oportuna.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JOSE JOAQUIN BRAVO VELASQUEZ

JUEZ

Firmado Por:

Jose Joaquin Bravo Velasquez

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Topalpi - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f33f8d470edab9c60299d786414fe992c460a9db9ddd78ec8f0668006936e2b**

Documento generado en 12/04/2024 05:07:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TOPAIPÍ - CUNDINAMARCA

Doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

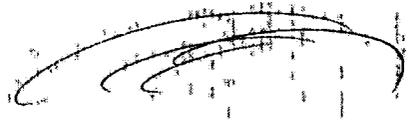
Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. CEDENTE A CENTRAL DE INVERSIONES S.A.-CISA
Demandado:	LUZ MYRIAN ANZOLA BUSTOS
Radicado:	258234089001202000074-00
Instancia:	UNICA
Providencia:	AUTO - INTERLOCUTORIO
Decisión:	AUTO LIBRA RECONOCIMIENTO CESION DEL CREDITO

Vista la anterior constancia secretarial, y atendiendo a lo solicitado en escrito que antecede, el Despacho;

RESUELVE

ACEPTASE la cesión del crédito, que hace el demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, en calidad de cedente, a favor de la CENTRAL DE INVERSIONES S.A, CISA, como cesionario, y quien en adelante se tendrá como accionante de los derechos de la entidad bancaria.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



JOSE JOAQUIN BRAVO VELASQUEZ
Juez

Firmado Por:
Jose Joaquin Bravo Velasquez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Topalpi - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4896dd3c19543f55316249847a49c7162f463245c7cccd538b68c74cd81b1e0**
Documento generado en 12/04/2024 12:59:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TOPAIPÍ - CUNDINAMARCA

Doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. CEDENTE A CENTRAL DE INVERSIONES S.A.-CISA
Demandada:	MARIA CRISTHINA ANGULO GONZALEZ
Radicado:	258234089001202000045-00
Instancia:	UNICA
Providencia:	AUTO - INTERLOCUTORIO
Decisión:	AUTO LIBRA RECONOCIMIENTO CESION DEL CREDITO

Vista la anterior constancia secretarial, y atendiendo a lo solicitado en escrito que antecede, el Despacho;

RESUELVE

ACEPTASE la cesión del crédito, que hace el demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, en calidad de cedente, a favor de la CENTRAL DE INVERSIONES S.A, CISA, como cesionario, y quien en adelante se tendrá como accionante de los derechos de la entidad bancaria.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'JOSE JOAQUIN BRAVO VELASQUEZ', written over a faint, curved line.

JOSE JOAQUIN BRAVO VELASQUEZ
Juez

Firmado Por:
Jose Joaquin Bravo Velasquez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Topalpi - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 41dd85fc67b3376c8d6b98fd6b34d5ad74458a7d8e4b8605ce6b6836d46606d
Documento generado en 12/04/2024 12:58:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TOPAIPÍ - CUNDINAMARCA

Doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. CEDENTE A CENTRAL DE INVERSIONES S.A.-CISA
Demandado:	JULIO BOLAÑOS VANEGAS
Radicado:	258234089001202000052-00
Instancia:	UNICA
Providencia:	AUTO - INTERLOCUTORIO
Decisión:	AUTO LIBRA RECONOCIMIENTO CESION DEL CREDITO

Vista la anterior constancia secretarial, y atendiendo a lo solicitado en escrito que antecede, el Despacho;

RESUELVE

ACEPTASE la cesión del crédito, que hace el demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, en calidad de cedente, a favor de la CENTRAL DE INVERSIONES S.A, CISA, como cesionario, y quien en adelante se tendrá como accionante de los derechos de la entidad bancaria.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'JOSE JOAQUIN BRAVO VELASQUEZ', written over a faint, illegible background.

JOSE JOAQUIN BRAVO VELASQUEZ
Juez

Firmado Por:
Jose Joaquin Bravo Velasquez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Topalpi - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3c82f131cc936ecf9ab6e3f19b5ef37af525f84296e29ec17772cd49a6ee9729
Documento generado en 12/04/2024 01:04:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TOPAIPÍ - CUNDINAMARCA

Doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

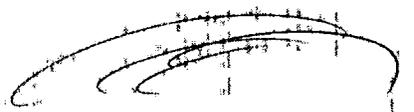
Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. CEDENTE A CENTRAL DE INVERSIONES S.A.-CISA
Demandado:	TEODOLINDO MEDINA GONZALEZ
Radicado:	258234089001201900059-00
Instancia:	UNICA
Providencia:	AUTO - INTERLOCUTORIO
Decisión:	AUTO LIBRA RECONOCIMIENTO CESION DEL CREDITO

Vista la anterior constancia secretarial, y atendiendo a lo solicitado en escrito que antecede, el Despacho;

RESUELVE

ACEPTASE la cesión del crédito, que hace el demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, en calidad de cedente, a favor de la CENTRAL DE INVERSIONES S.A, CISA, como cesionario, y quien en adelante se tendrá como accionante de los derechos de la entidad bancaria.

NOTIFÍQUESE Y NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'JOSE JOAQUIN BRAVO VELASQUEZ', written over a faint, curved line.

JOSE JOAQUIN BRAVO VELASQUEZ

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TOPAIPÍ - CUNDINAMARCA

Doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	FIJACION DE ALIMENTOS
Demandante:	ERIKA PAOLA GONZALEZ
Demandado:	JOSE FERNANDO INFANTE CASTAÑEDA
Radicado:	258234089001202400023-00
Instancia:	Única
Providencia:	AUTO - INTERLOCUTORIO
Decisión:	INADMITE CONTESTACION DE LA DEMANDA

Vista la anterior constancia secretarial, INADMITASE la contestación de la demanda, presentada por el señor JOSE FERNANDO INFANTE CASTAÑEDA a través de apoderada judicial, para que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, subsane las siguientes falencias:

1º. Escudriñado el poder, se observa que no cumple con los requisitos del inciso 2º artículo 77 del CGP, el cual prevé que los poderes especiales por escrito, para efectos judiciales, deberán ser presentados personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Si se analiza el poder

otorgado a la abogada, se tiene que no cumple con los requisitos de la autenticación.

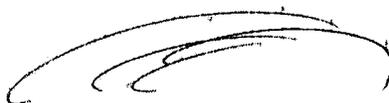
Por otro lado, tenemos que el artículo 5° de la Ley 2213 del 2022 establece que los poderes se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, y cuando se opte por ellos se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. Visto el poder no se vislumbra que el mismo se haya conferido por mensaje de datos, pues no reposa prueba que se le remitiera a la apoderada desde un correo electrónico.

No es posible para el Juzgado que se opte por un poder escrito y no se autentique, porque eso sólo se predica para los poderes otorgados mediante mensajes de datos.

Por lo tanto, no se tendrá en cuenta el poder aportado.

2º.- La apoderada no cumplió con el requisito del artículo 3º de la ley 2213 de 2022, en cuanto no le envió simultáneamente a la accionante ERIKA PAOLA GONZALEZ, copia de la contestación del libelo introductorio.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



JOSE JOAQUIN BRAVO VELÁZQUEZ

Juez

Firmado Por:
Jose Joaquin Bravo Velasquez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Topalpi - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 00726183fbc0e6cec9ca28a610b29bfd8fd9e0a0b8331e5b5a7f94a42554651c
Documento generado en 12/04/2024 12:56:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TOPAIPÍ - CUNDINAMARCA

Doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	SUCESION INTESTADA
Demandante:	Yessica Nivoll Vega González y Edwin Alexander Vega Guerrero.
Causante:	Turcain Vega Garzón
Radicado:	258234089001202300048-00
Instancia:	Única
Decisión:	AUTO CORRIGE SENTENCIA

Solicita el personero judicial de los accionantes, corregir la sentencia calendada 20 de marzo del año que discurre, dictada dentro de este asunto sucesorio, en el sentido que, en los antecedentes al transcribirlos y por error mecanográfico del Despacho, se colocó en la Partida Segunda del predio denominado las Brisas, el número de matrícula inmobiliaria 170-2035, siendo el correcto 170-28619.

El artículo 286 del C. G.P., nos dice:

"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella"

Ahora, de los documentos allegados por el togado, observa esta unidad judicial que es de recibo dar curso a la petición impetrada, en el sentido, que, en la parte considerativa de los antecedentes de la sentencia, se advierte con claridad meridiana, que, se incurrió en error aritmético al anotar:

“ SEGUNDA PARTIDA: El 50% de un lote de terreno, denominado “Las Brisas”, ubicado en la vereda Suaraz, del municipio de Topaipí, con número de ficha catastral 00-02-0001-0005-000, y con **Matrícula Inmobiliaria Número 170-2035 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pacho, Cundinamarca”.**

Así, cuando lo acertado era anotar que la matrícula inmobiliaria del predio “Las Brisas” es la No. 170-28619 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pacho, Cundinamarca, y no la No. 170-2035 como se erradamente se escribió.

Colofón, el Despacho procederá a la corrección de la sentencia por error puramente aritmético, en los términos de la norma en cita, y conforme a las consideraciones expuestas en precedencia.

Por lo dicho, el JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE TOPAIPÍ, CUNDINAMARCA, por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR la parte considerativa de los antecedente de la sentencia adiada 20 de marzo de 2024, la cual para los efectos de ley, queda así:

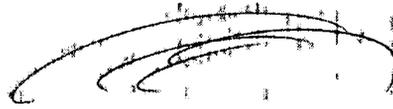
SEGUNDA PARTIDA: El 50% de un lote de terreno, denominado “Las Brisas”, ubicado en la vereda Suaraz, del municipio de Topaipí, con número de ficha catastral 00-02-0001-0005-000, y con **Matrícula Inmobiliaria Número 170-28619 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pacho, Cundinamarca.**

SEGUNDO: REMITASE por secretaria copia auténtica de esta providencia, con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pacho, Cundinamarca, para los fines pertinentes.

TERCERO: NOTIFIQUESE esta providencia por AVISO, como lo dispone el

artículo 286 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JOSE JOAQUIN BRAVO VELASQUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Jose Joaquin Bravo Velasquez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Topelipi - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c69d03319a28f3b2f8b535a2e528b0cdc010f289eb96ecd2a79be4d28634ed66

Documento generado en 12/04/2024 01:01:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>